



JDC/42/2019.

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** JDC/42/2019.

**ACTORA:** ELSA MÉNDEZ AYALA, REGIDORA DE DESARROLLO SOCIAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTA MUNICIPAL DE SANTIAGO TAMAZOLA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

### OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/42/2019, promovido por **Elsa Méndez Ayala**,<sup>1</sup> Regidora de Desarrollo Social, del Ayuntamiento de Santiago Tamazola, Oaxaca.<sup>2</sup>

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>IEEPCO o Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal.</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> En adelante la parte actora o promovente o actora.

<sup>2</sup> En adelante ayuntamiento.

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil diecinueve,<sup>3</sup> los concejales electos de Santiago Tamazola, Oaxaca; tomaron protesta como concejales del Ayuntamiento; siendo asignada a la parte actora la Regiduría de Desarrollo Social.

**2. Presentación del escrito inicial de demanda.** El veintidós de febrero, la ciudadana Elsa Méndez Ayala, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**3. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de veintidós de febrero, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos.

Ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/42/2019.

Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

**4. Radicación y Requerimientos.** Mediante proveído de uno de marzo, el Magistrado instructor, radico en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

---

<sup>3</sup> En adelante todas la fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo se precise un año distinto.



## **5. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión.**

Por acuerdo de veintisiete de marzo, dictado por el Magistrado Presidente, se tuvo por admitido el presente expediente en instrucción.

Asimismo, se declaró cerrada la instrucción y señaló las **trece horas del día veintinueve de marzo**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **II. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce su jurisdicción, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley de Medios Local.

En el caso concreto, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, toda vez, que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

## **III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** El juicio fue presentado por escrito en el que constan el nombre y la firma autógrafa de la promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

**b) Oportunidad:** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios

Local, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la actora reclama de la Presidenta y Síndico Municipal de Santiago Tamazola, Oaxaca; la negativa de darle respuesta a sus peticiones, la obstrucción al desempeño de sus actividades inherentes del cargo, la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, brindarle un espacio físico dentro del palacio municipal, de pagarle las dietas correspondientes, los recursos propios de la regiduría y si ha recibido malos tratos.

De lo anterior, se advierte que los actos reclamados consisten en una omisión y en dichos casos se tratan de actos que no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se tratan de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación.

Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro y texto siguientes, pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** – En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

**“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** - Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de

tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

Jurisprudencias que resultan aplicables porque en ellas se establece que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, como en el caso, la obligación de pagar las dietas de la actora, dar respuesta a sus peticiones, convocarla a sesiones de cabildo y otorgarle un espacio físico dentro del Ayuntamiento.

Por lo que, dichos actos reclamados, afectan día a día el desempeño de sus funciones como parte integrante del cabildo Municipal y en consecuencia, de igual forma, afecta a la población de Santiago Tamazola, Oaxaca.

**c) Personalidad e interés jurídico:** El juicio fue promovido por Elsa Méndez Ayala, en su carácter de Regidora de Desarrollo Social, de ahí que tengan interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, por lo anterior, se considera que la actora tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley Sistema Local.

#### IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Esta autoridad analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que en concepto de la parte actora, le

ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto la promovente<sup>4</sup>.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos<sup>5</sup>.

## **Agravios**

Así, del escrito de demanda, se advierte que la actora hace valer los siguientes agravios:

### **Violación al derecho de petición.**

1.- Omisión de responder escritos presentados durante los meses de enero y febrero y de responder las peticiones concretas para poder desempeñar plenamente su cargo de regidora municipal.

### **Violación al derecho político electoral del ejercicio del cargo.**

2.- Omisión de convocarle debidamente a las sesiones de cabildo.

3.- Omisión de otorgarle un espacio de trabajo junto con las otras Regidoras, equipo de cómputo y papelería suficiente para desempeñar su función como Regidora, así como de proporcionarle viáticos para sus labores fuera de la oficina.

---

<sup>4</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en las Jurisprudencias 03/2000 y 02/98 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

<sup>5</sup> Resulta criterio orientador la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.", así como la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."



JDC/42/2019.

4.- Omisión de tomarle en cuenta en las actas de asamblea, donde ha participado. (Toda vez, que no se asienta lo que la actora dice.)

5.- Omisión del pago de dietas, a partir de la primera quincena de enero a la fecha.

6.- Omisión de darle respuesta a proporcionarle directamente el presupuesto que se va a destinar para la regiduría de desarrollo social.

7.- La actora refiere que ha recibido malos tratos y exclusión por parte de la Presidenta, Síndico y Secretaria, del Ayuntamiento, ya que siempre le comentan que no deben de presentarse escritos, porque así no se hacen las cosas, ya que se hacen de forma distinta como siempre.

#### **Planteamiento del caso**

Por lo que, la cuestión a resolver, es: si la responsable ha dado respuesta a sus peticiones, ha sido omisa o no, en convocarla a sesiones de cabildo, brindarle un espacio físico dentro del palacio municipal, de pagarle las dietas correspondientes, los recursos propios de la regiduría y si la actora ha recibido malos tratos.

Del estudio de la demanda se advierte que la actora le reclama a la presidenta y síndico municipal, las violaciones citadas, sin embargo, a juicio de esta autoridad, se llega a la conclusión que los actos que señala la parte actora, en el escrito de demanda, no pueden ser imputables al Síndico Municipal, ello en atención a las facultades y obligaciones que tiene conferida éste, de conformidad con lo que estipulan los artículos 71 y 72, de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 72.- El Síndico Municipal no puede desistirse, transigir, comprometerse en árbitro o hacer sesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento aprobada con la mayoría calificada de los concejales.

De los preceptos transcritos se constata que el Síndico Municipal, no puede convocar a las sesiones de cabildo.

De ahí que aún y cuando la promovente, reclama actos inherentes a su cargo, es evidente que no son de la facultad de realización del síndico municipal.

En ese sentido, lo reclamado al síndico municipal es propio de la presidenta municipal.

### **Metodología de su contestación.**

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en primer lugar el planteamiento marcado con el número 1; en segundo lugar el 2, 3, 4, 5, en virtud de que están estrictamente relacionados, para finalmente estudiar el 6 y 7.

Sin que ello cause perjuicio a la actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.<sup>6</sup>

### **V. ESTUDIO DE FONDO.**

De autos se constata que la actora, remite tres acuses de escritos de petición: El primero de ellos recibido por la autoridad responsable el veintiuno de enero, donde solicita se le informe cuando serán las sesiones de cabildo del mes de enero.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

<sup>7</sup> Foja 20, del expediente en que se actúa.

El segundo recibido por la responsable el treinta de enero, donde solicita se le proporcione copia simple del acta o minuta de la sesión en la que se decidió cuáles serían las regidurías, de cada integrante del ayuntamiento, así como sus espacios.<sup>8</sup>

El tercero de los escritos fue recibido el siete de febrero, y solicita se le informen las fechas de sesión de cabildo, y se le proporcione un equipo de trabajo, además de que le informen de cuando se le pagaran sus dietas.<sup>9</sup>

De autos no se desprende constancia alguna que la Presidenta, pretendan dar cumplimiento respecto a lo solicitado por la promovente.

Por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio de derecho de petición resulta fundado en virtud de lo siguiente:

El artículo 8° de la Constitución Federal, establece el derecho de petición, el que prescribe lo siguiente:

**Artículo 8°.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Por su parte, el artículo 13, de la Constitución Local, refiere respecto del citado derecho, que:

**Artículo 13.-** Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

De los preceptos transcritos se advierte que para ejercer el derecho de petición se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

---

<sup>8</sup> Foja 21, del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Foja 22, del expediente en que se actúa.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución Local, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.<sup>10</sup>

En el caso, se advierte que si bien la autoridad señalada como responsable, negó haber recibido los escrito de petición, en nada beneficia su negativa, pues no desvirtúa los acuses que en copia simple adjunta la parte actora,<sup>11</sup> y menos prueba haber dado respuesta a los mismos.

En ese sentido, lo cierto es que la responsable, no ha atendido la petición solicitada por la actora, pues no le ha notificado por escrito y ha sido omisa en dar una respuesta fundada y motivada a lo solicitado en los multicitados escritos de petición.

Por lo tanto, si no ha quedado satisfecha tal cuestión, resulta evidente la violación a la garantía del derecho de petición y respuesta correlativa, lo que en el caso acontece, pues el actuar de la responsable es una clara violación al artículo 8º constitucional.

---

<sup>10</sup> Robustece lo anterior, la tesis XXI. 1o. P.A. J/27, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, del Vigésimo Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, Página. 2167, de rubro y texto: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

<sup>11</sup> Sirve de criterio ilustrativo, la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con número XV.3o.15 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, Página 1896, Tesis Aislada (Administrativa), de rubro y texto: DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL.



JDC/42/2019.

Respecto a los agravios consistentes en los numerales: 2, 3, 4 y 5, deben de declararse fundados tal como se precisa. Es un hecho no controvertido, que la actora, es Regidora de Desarrollo Social, al Municipio de Santiago Tamazola, Oaxaca; tal como lo acredita con la copia simple de la credencial de acreditación, expedida por la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca.<sup>12</sup>

De conformidad con lo que prevé el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, disposición que a la letra establece:

ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

- I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;
- II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
- III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

Así, este órgano jurisdiccional, estima que la presidenta municipal, no remitió constancia alguna que acreditara que ha cumplido con lo que ordena la Ley Orgánica Municipal, puesto que de conformidad con lo que previsto en el artículo 68, fracción III, corresponde a está, convocar y presidir con voz y voto de calidad de las sesiones de cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; de donde, no ha procurado dar cumplimiento a lo que les ordena el numeral invocado de llevar a cabo, por lo menos, una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal.

Es dable precisar que el artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución Local,

---

<sup>12</sup> Foja 19, del expediente en que se actúa.

establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Dentro de las constancias del presente sumario, obra copia certificada del acta de la tercera sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento de Santiago Tamazola, Oaxaca; las cuales fueron remitidas en apoyo a su informe justificado, donde se proponen las remuneraciones de forma mensual de los integrantes del citado ayuntamiento, quedando de la siguiente manera:



Cargo	Remuneración
Presidenta	\$11,000.00
Sindico	\$10,500.00
Regidora de Hacienda	\$6,500.00
Regidor de Obras	\$6,500.00
Regidora de Educación	\$6,500.00
<b>Regidora de Desarrollo Social</b>	<b>\$6,500.00</b>
Regidor de Cultura y Deporte	\$6,500.00

Documental, que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la citada ley procesal electoral, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.

Por su parte la actora manifiesta que percibió la cantidad de tres mil doscientos cincuenta pesos, del primer pago a la primera quincena de enero.

En ese sentido, la cantidad que debe de percibir la actora quincenalmente por desempeñar el cargo de Regidora de Desarrollo Social, es de \$3,250.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CERO CENTAVOS).

Ahora bien del análisis de los autos del presente sumario, se concluye que la autoridad responsable, no le ha cubierto sus dietas a la actora desde la segunda quincena de enero, adeudándole a la fecha, cinco quincenas, por lo que a razón de \$3,250.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CERO CENTAVOS); por cada quincena adeudada, la autoridad responsable deberá de cubrir a la citada actora, la cantidad total de \$16,250.00 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CERO CENTAVOS).

Respecto del agravio signado por el numeral 6, se considera infundado a razón de lo siguiente.

### **La Constitución Federal señala:**

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernada por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

### **La Constitución Local dispone:**

#### **Artículo 113.**

El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- Cada Municipio será gobernada por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

### **Por último la Ley Orgánica Municipal, refiere:**

#### **Artículo 43. Son atribuciones del ayuntamiento**



XXII.- Presentar por conducto del Presidente Municipal al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Cuenta Pública del año anterior, a más tardar el último día hábil del mes de febrero, y en el año que concluya su mandato, conforme a los plazos y procedimientos establecidos legalmente. Asimismo, entregar los informes y demás datos que les sean solicitados, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables.

XXIII.- Elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y fiscalización;

XXIV.- Dotar a la cabecera municipal, agencias, colonias y comunidades de su Municipio de obras y servicios públicos básicos como son: agua potable, drenaje, o cualquier obra supletoria que sea de saneamiento ambiental ecológico, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y los demás que señala el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, velando siempre por la preservación del equilibrio ecológico;

XXV.- Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales en el Municipio;

XXVI.- Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia, así como formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los programas de obras correspondientes;

XXVII.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

#### **ARTÍCULO 68.**

El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

#### **ARTÍCULO 73.**

Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento:

VIII.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;

X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;

XI.- Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente: y

XII.- En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria,

XIII.- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social.

XIV.- Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 74.**

Los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 75.**

Los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.



La denominación de cada regiduría corresponderá a la materia que tenga a su cargo, la cual se designará en la primera sesión de Cabildo y solo podrá cambiarse de titular por renuncia o por causa que deberá calificarse para acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento establecerá las denominaciones o materias de las regidurías en sus respectivos bandos de policía y gobierno, así como en los reglamentos municipales.

#### **ARTÍCULO 123.-**

La iniciativa de la Ley de Ingresos municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada del cabildo para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año.

En caso de que la iniciativa de Ley de Ingresos municipales no se apruebe por la Legislatura a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato anterior al en que debe entrar en vigor, se prorrogará por treinta días naturales la última ley de ingresos publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, previniendo al Ayuntamiento para que subsane su omisión.

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere presentado por el Ayuntamiento y aprobado por el Congreso la iniciativa de ley de ingresos del municipio, se tendrá por extendida su vigencia por el resto del año.

#### **ARTÍCULO 124.**

La inspección de la hacienda pública municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos y al Regidor de Hacienda, en los términos de esta Ley. Para la mejor supervisión del ejercicio de los recursos públicos, el Ayuntamiento podrá realizar funciones de contraloría preventiva.

En todo caso, el Congreso del Estado está facultado para practicar a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, las auditorías, revisiones y fiscalización a la hacienda municipal, cuando se requiera para el buen funcionamiento del Municipio.

#### **ARTÍCULO 126.-**

Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal serán responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, en consecuencia, están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

De la interpretación sistemática de los preceptos citados se puede advertir que las decisiones del Cabildo se emiten de manera colegiada; dentro de las facultades que tiene el Ayuntamiento; corresponde aprobar el presupuesto de egresos y determinar que este se aplique en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, la comisión de Hacienda de un municipio, no tiene dentro de sus facultades entregar el presupuesto asignado a las regidurías, por el contrario, los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, serán responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales.

Además, que, dentro de las facultades que tiene un Regidor se encuentra entre otras, el de proponer alternativas de soluciones al Ayuntamiento; el de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio.

Por tanto, al no ser una facultad de ellos, el de administrar de manera directa el presupuesto asignado para su regiduría, puesto que ellos sólo pueden tomar decisiones de manera colegiada, esta autoridad jurisdiccional, llega a la conclusión que en el caso no existe vulneración a su derecho político electoral de la actora en la vertiente del ejercicio del cargo, puesto que no está acreditado que tengan que administrar lo presupuestado para la regiduría que representa.

De ahí que, este órgano jurisdiccional arribe a la conclusión que lo reclamado por la actora en el agravio 6, constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento, porque el carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de auto organización, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos

específicos algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

Sobre esta base, el cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de los individuos representados de un municipio, por lo que el legislador determinó que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento, se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

Y si bien, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Finalmente con lo respecta al agravio marcado con el numeral 7, es infundado, ya que solo se trata de manifestaciones aisladas que no se encuentran robustecidas con medios de prueba alguno sin cumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Medios Local, que al efecto se transcribe:

**Artículo 15.-** 1. Son objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

**2. El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En este contexto, tenemos que el artículo transcrito, explica el objeto de la prueba, lógicamente hechos notorios o evidentes no necesitan ser probados, así como aquellos que han sido reconocidos.

Asimismo, se menciona como un aspecto general la carga de la prueba, como reza el dicho el que acusa, prueba, entonces es correcto afirmar que aquel que afirma un hecho u acontecimiento dentro de la *Litis*, está obligado a probar que ocurrió en los términos planteados por éste.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y en particular, la parte actora tiene por principio la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar al proceso los medios de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

Consecuentemente, la exigencia anterior entendida como carga de la prueba no puede considerarse como una medida irracional o desproporcionada, más bien, acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por la parte actora.

En el caso, lo infundado del agravio radica que la parte actora no acredita con medio de convicción que recibiera malos tratos y exclusión por parte de la presidenta, síndico y secretaria, del Ayuntamiento, ya que a su decir, no le reciben de manera respetuosa los escritos que ella presenta.

## **VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En consecuencia, al resulta **parcialmente fundados**, los agravios hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que



JDC/42/2019.

prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es restituir a la actora en sus derechos políticos electorales violados, por lo que:

Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Tamazola, Oaxaca.

1.- De respuesta a lo solicitado por la parte actora, mediante los escritos presentados los días, veintiuno y treinta de enero, así como el de siete de febrero, ante la Secretaria Municipal.

2.- Restituir a Elsa Méndez Ayala, con todas las funciones inherentes al ejercicio del desempeño de su cargo, esto es proporcionarle material oficina y un espacio para poder ejercer sus funciones.

3.- Convoque a Elsa Méndez Ayala y a todos los integrantes del Ayuntamiento a sesión de cabildo al menos una vez a la semana.

4.- Realice el pago de las dietas correspondientes a la actora, es decir, le cubra las dietas correspondientes a la segunda quincena de enero y los meses de febrero y marzo; a razón de \$3,250.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CERO CENTAVOS), de forma quincenal.

Esto es, que deberá cubrir a la actora la cantidad total de \$16,250.00 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CERO CENTAVOS).

Cantidad líquida que deberá ser depositada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, en atención a la circular número 16/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA

Se requiere a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Tamazola, Oaxaca, para que cumpla con lo aquí ordenado dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su notificación de la presente sentencia y, remita las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas**.

Plazo que se le concede en términos del 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y apartado 2, de los artículos 5 y 6 de la Ley de Medios Local, y no el que solicita la parte actora, toda vez, que este Tribunal considera que dicho plazo es el idóneo, por estar fundado y motivado.

## **VII. NOTIFICACIÓN.**

**Notifíquese** personalmente a la actora en el domicilio señalado para tal efecto<sup>13</sup>, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable<sup>14</sup>, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**Único.** Se declaran **parcialmente fundados**, los agravios hechos valer y se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Tamazola, Oaxaca, realice lo siguiente:

<sup>13</sup> El domicilio de la actora para recibir notificaciones, se encuentra ubicado en la calle Vicente Guerrero, número 519, Centro Oaxaca.

<sup>14</sup> La autoridad responsable es, la presidenta del ayuntamiento de Santiago Tamazola Oaxaca; y su domicilio para oír notificaciones se encuentra ubicado en la calle prolongación de Calzada Madero número 1712, Agencia de Santa Rosa Panzacola, Centro, Oaxaca.



JDC/42/2019.

De respuesta a lo solicitado por la parte actora, en sus escritos de mérito, asimismo la restituya con todas las funciones inherentes al ejercicio del desempeño de su cargo, esto es la convoque a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, le asigne un espacio y le proporcione material de oficina y finalmente realice el pago de dietas reclamadas.

Así por mayoría de votos lo resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, con el voto en contra del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO 2 INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, 16 FRACCIÓN VII Y 34 PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DE LA Y LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/42/2019, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

El suscrito no coincide en su totalidad con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la sentencia en comento, puesto que la misma vulnera el principio de exhaustividad, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una primera o única instancia, para determinar respecto de las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

De ahí que, en el suscrito considera que en el presente asunto no se fue exhaustivo, toda vez que se omitió valorar la totalidad de las constancias que obran en autos y la relación de hechos que expuso la Presidenta Municipal de Santiago Tamazola (autoridad responsable), al rendir su informe circunstanciado; así como el contexto en que la Regidora de Desarrollo Social plantea la vulneración a su derecho de petición.

Lo anterior, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó respecto del pago incompleto de las dietas que reclama la actora, correspondientes al mes de enero de la presente anualidad, que se debió al descuento que le realizó la Tesorera Municipal, por las inasistencias de la actora a laborar durante ese mes, ello, en atención a los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, en donde se determinó la remuneración que deberán de percibir los concejales, al igual que los descuentos por faltas injustificadas. Asimismo, agregó copia certificada de la bitácora de asistencia de los concejales del Ayuntamiento; al igual que del acta sesión de cabildo en donde se tomaron dichos acuerdos.

Sin embargo, no se tomó en cuenta su planteamiento ni las pruebas que aportó, para demostrar que la cantidad reclamada por la actora correspondiente al mes de enero, consistió en un descuento por inasistencias injustificadas a sus labores. Aunado a que, la actora en su escrito de demanda hace referencia a que la falta de pago de su dieta correspondiente al mes de enero, se debe a un descuento injustificado por parte de la responsable.

Por lo anterior, se pasa por alto la diferencia entre descuento y reducción, ya que el descuento de las dietas se debe a aquellas disminuciones a las remuneraciones de los servidores públicos por el incumplimiento de sus labores, propias de los gobiernos municipales y que sólo son reclamables a través de la vía administrativa, mientras que su reducción implica su modificación

durante la vigencia del presupuesto, lo cual afecta el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis LXX/2015, de rubro. "DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

De ahí que, en la sentencia en comento se debió declarar la incompetencia por razón de la materia respecto de la pretensión antes referida, dejando a salvo el derecho de la accionante para que lo pueda hacer valer ante la instancia correspondiente, pues lo que reclama la actora es el pago de la cantidad que le fue descontada con motivo de su inasistencia a sus labores como regidora, lo cual no afecta su derecho inherente al ejercicio del cargo.

Por otra parte, respecto del agravio relacionado con la violación a su derecho de petición, en la sentencia en comento se aborda el estudio de tal agravio como el derecho de petición que tiene todo gobernado, sin tomar en cuenta que lo solicitado por parte actora se encuentra directamente relacionado con el ejercicio de su cargo como regidora de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Santiago Tamazola, Oaxaca.

Pues en dichos escritos la recurrente solicitó a la autoridad responsable le informara las fechas en que se llevarán a cabo las sesiones de cabildo, ello, ante la falta de convocatoria a las mismas, aunado a que la actora refiere en sus escritos, que las convocatorias a sesiones de cabildo son necesarias para que esté en posibilidades de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De ahí que, más que una vulneración al derecho de petición de la recurrente, la omisión de la autoridad responsable conlleva a la obstrucción del ejercicio del cargo. Lo anterior, pues en términos del artículo 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal tiene la facultad y el deber de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de cabildo, así como ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo. Así también, el artículo 73 fracción I de la en comento determina que los regidores tiene la facultad y el deber de asistir con derecho de

voz y voto a las sesiones de cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

Es por ello que es válido afirmar que para el correcto ejercicio del cargo para el cual fue electa, la actora tiene el derecho de ser convocada a las sesiones de cabildo lo cual, entre otras cosas, solicita en sus escritos. De ahí que, dicho estudio se debió abordar junto con el agravio consistente en la omisión de la responsable de convocarla a sesiones de cabildo.

Por estas razones, es que no comparto en su totalidad lo aprobado por la mayoría de la y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

**MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.**  
**MAGISTRADO ELECTORAL.**